

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS8/20

WT/DS10/20

WT/DS11/18

12 de enero de 1998

(98-0139)

Original: inglés

JAPÓN - IMPUESTOS SOBRE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solución mutuamente aceptable sobre las modalidades de aplicación

La siguiente comunicación, de fecha 9 de enero de 1998, de la Misión Permanente del Japón y la Misión Permanente del Canadá, junto con los correspondientes anexos, se distribuye a los Miembros a petición de ambas delegaciones.

Los Gobiernos del Canadá y del Japón desean comunicar al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria respecto de la aplicación por el Japón de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el OSD en relación con el asunto "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas". En consecuencia, el Canadá y el Japón consideran que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, ya no es preciso que este asunto se mantenga en el orden del día del OSD.

Este tema fue objeto de un canje de notas, de fecha 16 y 19 de diciembre de 1997, cuyo texto figura a continuación.

Nota 1: Carta del Embajador Takashi Tajima al Viceministro Robert G. Wright del Canadá

Me refiero en la presente a las consultas celebradas por funcionarios de nuestros gobiernos en relación con el asunto de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas. Me complace comunicarle que el Gobierno del Japón ha decidido tomar las medidas que figuran a continuación y que se adoptarán de conformidad con los procedimientos legislativos internos necesarios, con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones formuladas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC sobre la base de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre el asunto "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas".

Basándose en los resultados de las consultas antes mencionadas, y habiendo examinado detenidamente el laudo arbitral de la OMC publicado el 14 de febrero de 1997, el Gobierno del Japón revisará el régimen fiscal aplicable actualmente a las bebidas alcohólicas y procederá a la reducción y eliminación de aranceles sobre la base de los tipos efectivamente aplicados, según se explica en detalle en el anexo 1 a la presente carta, titulado "Elementos para la solución de la diferencia relativa al régimen fiscal aplicado por el Japón a las bebidas alcohólicas".

Como compensación por el período de aplicación más largo establecido en la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas, modificada, para el nuevo régimen fiscal, a partir del 1º de abril de 1998 el Gobierno del Japón eliminará los derechos aplicables a los productos indicados en el anexo 1 por etapas, según se especifica en dicho anexo. A tal efecto, el Gobierno del Japón someterá a la Dieta, en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrará en enero de 1998, un proyecto de ley de reforma de la Ley Arancelaria y la Ley de Medidas Arancelarias Temporales, y hará todo lo que esté a su alcance para conseguir que la Dieta apruebe la reforma de esas leyes. El Gobierno del Japón no incrementará los tipos arancelarios por encima de los especificados en el anexo 1.

Además, gracias a la reducción y eliminación de aranceles que el Japón llevará a cabo como resultado de las negociaciones sobre compensación relacionadas con el asunto de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, la reducción y la eliminación de los aranceles aplicables al Canadá serán por lo menos comparables a las que el Japón llevará a cabo en el caso de los aranceles aplicables a los Estados Unidos y las CE, como puede verse en el anexo 2 a la presente carta, titulado "Tipos arancelarios".

Confirmando que, a petición de cualquiera de las partes, se entablarán consultas con celeridad sobre la aplicación o los efectos de cualquier aspecto de esta solución mutuamente satisfactoria del asunto de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, con miras a llegar a una solución satisfactoria.

Agradecería que me confirmara que la aplicación de las medidas expuestas en la presente carta, junto con las modificaciones de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas promulgadas en marzo de 1997, constituirán una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia entre el Canadá y el Japón relativa al régimen fiscal aplicable a los aguardientes destilados.

ANEXO 1

Elementos para la solución de la diferencia relativa al régimen fiscal aplicado por el Japón a las bebidas alcohólicas

1. El Gobierno del Canadá acepta los elementos que figuran a continuación como solución mutuamente satisfactoria de la diferencia entre el Japón y el Canadá relativa al asunto de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas.

2. El Gobierno del Japón ha decidido adoptar las medidas que figuran a continuación para aplicar las constataciones y conclusiones del informe del Grupo Especial de la OMC que se ocupó del asunto "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas", modificadas por el Órgano de Apelación y adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias el 1º de noviembre de 1996.

Revisión del actual régimen fiscal aplicable a las bebidas alcohólicas (Tipos del impuesto, en yen por kilolitro y grado de alcohol)

	30 de septiembre de 1997	1º de octubre de 1997	1º de mayo de 1998	1º de octubre de 1998	1º de octubre del 2000
		(Actual)			
Whisky	24.558	13. 775	10. 225	10. 225	10.225
Aguardientes	9.927	9.924	9.924	9.924	9.924
Licores	8.217	9.924	9.924	9.924	9.924
Shochu A	6.228	8.076	9.924	9.924	9.924
Shochu B	4.084	6.028	6.028	7.976	9.924

a)El ajuste de los tipos del impuesto sobre las bebidas alcohólicas aplicables al whisky y al shochu A se adelantará cinco meses y concluirá el 1º de mayo de 1998.

b)El ajuste del tipo del impuesto sobre las bebidas alcohólicas aplicable al shochu B se adelantará un año y concluirá el 1º de octubre del 2000.

3. El Gobierno del Japón eliminará/reducirá los aranceles aplicables al whisky de centeno y la vodka según se indica más adelante; asimismo, la eliminación/reducción de los aranceles en el caso del Canadá será comparable a la eliminación/reducción de los aranceles aplicables al whisky que el Japón llevará a cabo en el caso de los Estados Unidos como resultado de las negociaciones de compensación.

Reducción arancelaria

Los tipos de los derechos aplicables al whisky de centeno y la vodka se reducirán según se indica en el cuadro *infra*. La eliminación/reducción de los aranceles se llevará a cabo sobre la base de los tipos efectivamente aplicados y está sujeta a la aplicación del procedimiento interno.

	A partir de abril de 1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Whisky de centeno (SA 2208.30-021, 029)	13,4%	10,6 %	7,8%	5,0%	0%	0%	0%
Vodka (SA 2208.60-020)	16,0%	12,0 %	8,0%	4,0%	0%	0%	0%

4. En lo concerniente al nivel "*de minimis*" y al "plazo prudencial":

"Se confirma que no puede interpretarse que la aceptación por el Gobierno del Canadá de la propuesta que ha hecho el Japón para resolver la diferencia prejuzga en modo alguno la posición del Gobierno del Canadá en la OMC en lo que respecta a la definición de los diferenciales "*de minimis*", con inclusión de la base apropiada para calcular esos diferenciales, o el "plazo prudencial" para la aplicación."

ANEXO 2

Tipos arancelarios

Categorías	1° de abril de 1998	1° de abril de 1999	1° de abril del 2000	1° de abril del 2001	1° de abril del 2002	1° de abril del 2003	1° de abril del 2004
SA 2208.20-100 Brandy SA 2008.90-111 (Véase la nota 1)	yen/litro 175,79	yen/litro 170,56	yen/litro 131,98	yen/litro 93,56	0	→	→
SA 2208.20-200 Brandy SA 2208.90-119 Brandy de frutas (Véase la nota 2)	yen/litro 207,80	yen/litro 201,60	yen/litro 156,00	yen/litro 110,60	0	→	→
SA 2208.30-011 SA 2208.30-019 Whisky Bourbon	10,3%	7,9%	5,4%	3,0%	0	→	→
SA 2208.30-031 Whisky (otros) (Véase la nota 1)	yen/litro 183,62	yen/litro 175,32	yen/litro 133,81	yen/litro 77,00	0	→	→
SA 2208.30-032 Whisky (otros) (Véase la nota 2)	yen/litro 152,40	yen/litro 145,60	yen/litro 111,20	yen/litro 77,00	0	→	→
SA 2208.40-000 Ron y aguardiente de caña o tafia	18,0%	13,5%	9,0%	4,5%	0	→	→
SA 2208.50-000 Ginebra (Véase la nota 3)	77.00 yen/litro 17,5%	57.75 yen/litro 13,1%	38.50 yen/litro 8,8%	19.25 yen/litro 4,4%	0 0	→ →	→ →
SA 2208.70-000 Licores	yen/litro 126,00	yen/litro 94,50	yen/litro 63,00	yen/litro 31,50	0	→	→

- (Nota 1) Con un contenido alcohólico del 50 por ciento más por volumen, excepto en envases de menos de 2 litros.
- (Nota 2) Bebidas no abarcadas por la nota 1.
- (Nota 3) Se aplica a la ginebra un derecho *ad valorem* o un derecho específico, si éste es inferior.

WT
/DS
8/2
0
WT
/DS
10/
20
WT
/DS
11/
18
Pág
ina

Nota 2: Carta del Viceministro Robert G. Wright del Canadá al Embajador Takashi Tajima, del Japón

En respuesta a su carta de 16 de diciembre de 1997 y, teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas por diversos funcionarios de nuestros gobiernos, deseo comunicarle lo siguiente:

El Gobierno del Canadá ha examinado el régimen general que el Gobierno del Japón ha presentado en respuesta a las constataciones y conclusiones del informe de julio de 1996 del Grupo Especial de la OMC que se ocupó del asunto "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas", modificadas en el informe del Órgano de Apelación y adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias el 1º de noviembre de 1996.

Ese régimen fiscal y el calendario de aplicación establecido para los grados alcohólicos clave de los principales segmentos del mercado se exponían en el anexo 1 de su carta de 16 de diciembre de 1997, titulado "Elementos para la solución de la diferencia relativa al régimen fiscal aplicado por el Japón a las bebidas alcohólicas", que refleja las conversaciones mantenidas por funcionarios de nuestros gobiernos.

Sobre la base de nuestro examen y de esas conversaciones, hemos aclarado algunos detalles del régimen, con inclusión del hecho de que el impuesto que se aplicará a las bebidas de determinadas gamas de graduación alcohólica se basará en tipos uniformes por litro de bebida alcohólica y no en el grado de alcohol.

Además, hemos examinado la reducción y eliminación propuestas de los tipos arancelarios efectivamente aplicados al whisky de centeno (SA 2208.30-021 y 2208.30-029) y la vodka (SA 2208.60-20) entre abril de 1998 y abril del 2002, que el Japón ha ofrecido como compensación por el período de aplicación más largo fijado para el nuevo régimen fiscal.

El Gobierno del Canadá confirma por la presente que, sobre la base del anexo 1, este canje de notas, junto con las modificaciones de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas promulgadas en marzo de 1997, permiten resolver la diferencia entre el Canadá y el Japón en relación con los impuestos sobre las bebidas alcohólicas.

Si las propuestas no se aplican plenamente, el Canadá se reserva el derecho de recurrir al procedimiento de solución de diferencias previsto en los Acuerdos de la OMC.

Otras medidas que han de aplicarse son las siguientes:

Gracias a la reducción y eliminación de aranceles que el Japón llevará a cabo como resultado de las negociaciones sobre compensación relacionadas con el asunto de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, el Gobierno del Japón procederá a la reducción y eliminación de los aranceles aplicables al whisky de centeno y a la vodka según se indica en el anexo 1; asimismo, en el caso del Canadá, procederá a una reducción/eliminación de aranceles por lo menos comparable a la que llevará a cabo en el caso de los Estados Unidos y las CE, según se especifica en el anexo 2 a su carta de 16 de diciembre de 1997, titulado "Tipos arancelarios".

A petición de cualquiera de las partes, se entablarán consultas con celeridad sobre la aplicación o los efectos de cualquier aspecto del régimen fiscal revisado del Japón, con miras a llegar a una solución satisfactoria. Queda entendido, en este contexto, que cualquier efecto discriminatorio resultante para las bebidas alcohólicas del Canadá del régimen fiscal revisado del Japón se corregirá mediante ajustes apropiados de la estructura impositiva en un plazo prudencial, con el fin de eliminar esos efectos discriminatorios. El Canadá se reserva asimismo el derecho de plantear estas cuestiones, en caso necesario, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.

Las actuales definiciones japonesas de los productos no se modificarán de modo que tengan efectos desfavorables en las exportaciones del Canadá. Estas definiciones son las que figuran en el informe del Grupo Especial de la OMC, así como las que ha dado el Canadá durante su evaluación del régimen revisado (en particular las que se refieren a las "bebidas mezcladas"), y serán las que se consideren válidas para la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas, modificada, que el Japón comenzó a aplicar el 1º de octubre de 1997.

Además, se confirma que no puede interpretarse que la aceptación por el Gobierno del Canadá de las propuestas que ha hecho el Japón para resolver la diferencia prejuzga en modo alguno la posición del Gobierno del Canadá en la OMC en lo que respecta a la definición de los diferenciales "*minimis*", con inclusión de la base apropiada para calcular esos diferenciales, o el "plazo prudencial" para la aplicación.

Por último, sobre la base de una declaración formulada por los representantes del Japón durante las conversaciones bilaterales, el Gobierno del Canadá tiene entendido que el programa de subvenciones para el shochu B sólo se mantendrá en el marco de las obligaciones dimanantes para el Japón del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y no está concebido de manera que tenga efectos desfavorables en las exportaciones del Canadá.